

“N.N. s/ muerte por causa dudosa Damnificado: C , María Luisa”
CCC 33320/2017/1/CS1

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Pergamino, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la muerte de María Luisa C quien, el 22 de abril de 2017, ingresó al Hospital “Sirio Libanés” de esta ciudad, con politraumatismos, proveniente del Hospital Interzonal “San José” de dicha localidad, y falleció unos días después (vid. fojas 1/ 2, 4 y 5/6).

Según el relato de su nieta, Verónica Noemí G , al visitarla en su domicilio advirtió que la causante no se hallaba en buen estado de salud, motivo por el cual fue trasladada al nosocomio local, donde permaneció internada con un cuadro de deshidratación, hasta su ulterior traslado a esta ciudad (fojas 5/6 y 68).

El magistrado nacional declinó su competencia al entender que el hecho había ocurrido en extraña jurisdicción (fojas 88/89).

El juez local, por su parte, rechazó esa asignación al considerar que la declinatoria resultaba prematura, en tanto no se habían acreditado debidamente las causas de la muerte (fojas 95/96).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fojas 104/105).

En virtud de lo que se desprende de las constancias de la causa, especialmente de las manifestaciones de la nieta de la occisa (fojas 5) que de momento no se encuentran controvertidas (Fallos: 325: 908), así como de fojas 61 vta. de la historia clínica -en cuanto a

que los hechos que, en definitiva, culminaran con la muerte de C en esta ciudad, se habrían desarrollado en Pergamino- pienso que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción, y también en el lugar de verificación del resultado, y que la elección del tribunal competente debe hacerse atendiendo a razones de economía procesal (conf. Fallos: 317: 485; 321: 1226; 328: 2927 y 328: 3516, entre otros).

En ese sentido, y toda vez que esa circunstancia no resulta cuestionada por el magistrado local, en cuyo ámbito territorial, además, aquélla fue atendida por primera vez en un centro médico que la evaluó, y dispuso su traslado a esta ciudad (ver fojas 1 y vta.), opino que, sin perjuicio de la resolución que en definitiva se adopte sobre el fondo del asunto -una vez dilucidadas las hipótesis señaladas a fojas 96 es el juzgado provincial a su cargo el que se encuentra en mejores condiciones para continuar esta pesquisa (conf. Competencias n° 199; L. XLII “Hernández, Néstor Rubén y otros s/ defraudación” y n° 680; L. XLVII, “Smith Alan Patricio s/ estafa”, resueltas el 29 de agosto de 2006 y 14 de febrero de 2012, respectivamente).

Buenos Aires, 5 de febrero de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procurador General de la Nación